



Asamblea General

Distr. general
21 de agosto de 2019
Español
Original: inglés

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 70 (b) del programa provisional*

Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia: aplicación y seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Nota del Secretario General**

La Secretaría tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Sra. Tendayi Achiume, preparado de conformidad con la resolución [73/262](#) de la Asamblea General.

* [A/74/150](#).

** Este informe se presentó después del plazo establecido debido a la proximidad de esta fecha con otras anteriores fijadas para la entrega de informes al Consejo de Derechos Humanos por la Relatora Especial y al gran número de informes que debe presentar en comparación con otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales.



Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Resumen

En el presente informe, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia aborda las obligaciones de derechos humanos de los Estados Miembros en relación con las reparaciones por la discriminación racial arraigada en la esclavitud y el colonialismo.

I. Actividades de la Relatora Especial

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [73/262](#) de la Asamblea General, relativa a un llamamiento mundial para la adopción de medidas concretas para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para la aplicación y el seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.

A. Visitas a los países

2. La Relatora Especial realizó una visita oficial al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 30 de abril al 11 de mayo de 2018¹ y a Marruecos del 13 al 21 de diciembre de 2018². El 8 de julio de 2019 presentó los primeros informes de la visita al Consejo de Derechos Humanos en su 41º período de sesiones.

3. La Relatora Especial quisiera dar las gracias a los Gobiernos de los Países Bajos y Qatar por haberla invitado a realizar las visitas a los países del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2019, y del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2019, respectivamente. También quisiera agradecer a los Gobiernos de Brasil, Malasia y Polonia por haber aceptado sus solicitudes de visita y espera con interés su cooperación para fijar las fechas de 2020-2021.

B. Otras actividades

4. Las actividades de la Relatora Especial desde julio de 2018 a abril de 2019 se enumeran en el informe sobre el extractivismo mundial y la igualdad racial que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 41º período de sesiones³. En el informe, destacó la discriminación racial en la economía mundial y las industrias de extracción de recursos naturales. Sus actividades posteriores incluyeron la convocación de una reunión de un grupo de expertos sobre reparaciones, justicia e igualdad racial, realizada el 29 de mayo de 2019 en la Escuela Gallatin de Estudios Individualizados de la Universidad de Nueva York. En julio de 2019, la Relatora Especial convocó una consulta de la sociedad civil en Ginebra, en paralelo al 41º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, sobre el fortalecimiento de una agenda internacional de derechos humanos contra el racismo y la amplificación del conocimiento de las organizaciones de las sociedades civiles. También participó en una mesa redonda de expertos sobre cómo enfrentar el odio en las sociedades y reformular las narrativas sobre la migración, así como en una actividad paralela titulada “Interseccionalidad como política y práctica”.

5. En respuesta a su invitación a la presentación de información, la Relatora Especial recibió 22 comunicaciones que contribuyeron a la elaboración del presente informe. Expresa su gratitud por dichas comunicaciones y agradece especialmente a los participantes de la reunión del grupo de expertos por sus valiosas contribuciones.

¹ [A/HRC/41/54/Add.2.](#)

² [A/HRC/41/54/Add.1.](#)

³ [A/HRC/41/54.](#)

II. Introducción

6. En el presente informe, la Relatora Especial aborda las obligaciones de los Estados Miembros en relación con las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo, lo que exige que se tengan en consideración los siguientes elementos:

a) Las injusticias raciales históricas de la esclavitud y el colonialismo que hoy en día siguen sin ser tenidas en cuenta, pero que, sin embargo, requieren resarcimiento, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición;

b) Las consecuencias contemporáneas racialmente discriminatorias de las estructuras de desigualdad y subordinación que se derivan de la incapacidad de compensar el racismo de la esclavitud y el colonialismo.

7. En este contexto, las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo no solo comprenden la justicia y la responsabilidad por los males históricos, sino también la erradicación de las persistentes estructuras de desigualdad racial, subordinación y discriminación que se forjaron en la esclavitud y el colonialismo para privar a quienes no son blancos de sus derechos humanos fundamentales. La esclavitud y el colonialismo negaron a las personas la protección igualitaria ante la ley sobre la base de su raza. Uno de los legados persistentes de la esclavitud y el colonialismo continúa siendo la aplicación no igualitaria de la ley a los descendientes de pueblos históricamente esclavizados y colonizados.

8. Las reparaciones son un problema de nuestro pasado y nuestro presente; en la Declaración de Durban se afirma claramente que la esclavitud transatlántica y el colonialismo siguen siendo dos de las causas profundas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia conexa contra los africanos y los afrodescendientes, las personas de origen asiático y los pueblos indígenas⁴. Los Estados de América también han reconocido la existencia de “una población mestiza con distintos orígenes étnicos y raciales, resultante en gran medida de la historia de colonización y esclavitud en el continente americano, en la que confluyeron relaciones desiguales de raza y género”⁵. Además de incluir actos ilícitos individuales, las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo involucran estructuras legales, económicas, sociales y políticas que permitieron la esclavitud y el colonialismo, y que continúan sosteniendo la discriminación y la desigualdad racial hoy en día. Eso significa que el proyecto urgente de proporcionar reparaciones por la esclavitud y el colonialismo exige que los Estados no solo cumplan con las obligaciones de reparación resultantes de hechos ilícitos históricos específicos, sino que también transformen las estructuras contemporáneas de injusticia racial, desigualdad, discriminación y subordinación que son el producto de siglos de un sistema racial forjado en la esclavitud y el colonialismo.

9. Las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo conllevan responsabilidades morales, económicas, políticas y jurídicas⁶. En el presente informe se esboza un enfoque estructural para proporcionar reparaciones de la esclavitud y el colonialismo en el marco del derecho internacional público y del derecho internacional de los derechos humanos, según el cual los Estados deben perseguir un orden internacional justo y equitativo como una dimensión urgente de las reparaciones de la esclavitud y el colonialismo. La plena aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial también debe entenderse como un pilar central para lograr las reparaciones de la

⁴ A/CONF.189/12, cap. I, párrs. 13 y 14.

⁵ A/CONF.189/PC.2/7 párr. 41.

⁶ A/CONF.189/PC.2/8 párr. 20.

esclavitud y el colonialismo. En el presente informe también se detallan los deberes de los Estados de reparar la discriminación racial y la injusticia en virtud del derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos.

10. En el presente informe, la Relatora Especial examina los obstáculos jurídicos que se oponen a proporcionar una reparación integral y destaca las obligaciones jurídicas relativas a las reparaciones por las que los Estados son plenamente responsables en la actualidad. Además, hace hincapié en que la búsqueda y el logro de reparaciones por la esclavitud y el colonialismo exigen una auténtica “descolonización” de las doctrinas del derecho internacional que siguen siendo un obstáculo para las reparaciones. Ante las graves injusticias históricas de la esclavitud y el colonialismo, y sus continuos legados, el uso de la doctrina jurídica para impedir la reparación por parte de los Estados Miembros es preocupante. La Relatora Especial subraya que históricamente la doctrina jurídica internacional justifica y habilita la dominación colonial más de lo que garantiza la igualdad de derechos para todos los seres humanos. La legislación que perpetúa las dinámicas neocoloniales —incluso la imposibilidad de erradicar los legados de la esclavitud y el colonialismo— debe ser reconocida y condenada como un instrumento neocolonial en sí mismo. El ímpetu debería estar en la elaboración de doctrinas legales que puedan asegurar la justicia y la igualdad para todos, independientemente de la raza. El colonialismo y la esclavitud fueron legales, pero ambos fueron abolidos. Esto plantea la cuestión de por qué los defensores de la justicia liberal no se preocupan por lograr una reforma de las leyes que haga compatibles las reparaciones integrales con el derecho internacional.

11. En los casos en que los Estados han buscado reparaciones por la esclavitud y el colonialismo, a menudo lo han hecho de manera discriminatoria desde el punto de vista racial. Existen ejemplos históricos notables en los que los blancos que lucraron y se beneficiaron de la esclavitud y el colonialismo recibieron una compensación monetaria, mientras que los no blancos y sus naciones se quedaron parcial o totalmente sin compensación o con la obligación de pagar a los antiguos colonizadores o esclavistas. Por ejemplo, después de la abolición de la esclavitud en las colonias del Reino Unido en 1833, unas 3.000 familias recibieron 20 millones de libras esterlinas, hoy en día valoradas en más de 16.000 millones, por la pérdida de su “propiedad”, o en otras palabras, africanos esclavizados⁷. En aquel momento, esos pagos representaban el 40 % del presupuesto anual de gastos del Tesoro del Reino Unido⁸. En 1862, el Presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, firmó la Ley de Emancipación Compensada del Distrito de Columbia, que exigía la emancipación inmediata de las personas esclavizadas a cambio de 300 dólares de los Estados Unidos por cada persona liberada pagaderos a los antiguos propietarios de esclavos⁹. En menos de un año se aprobaron 930 peticiones de indemnización de manera total o parcial, que resultó en la liberación de casi 3.000 personas esclavizadas¹⁰. La Ley también autorizaba el pago de 100 dólares de los Estados Unidos a las personas que habían sido esclavizadas, pero solo si estaban dispuestas a repatriarse a África¹¹. En 1825, Haití, que acababa de independizarse, se vio obligado a firmar un acuerdo para pagar 150 millones de francos de oro a Francia con el fin de compensar a los plantadores franceses por los “bienes perdidos” (tierras y pueblos esclavizados), por una suma muy por encima de las pérdidas financieras reales de los

⁷ Sanchez Manning, “Britain’s colonial shame: slave-owners given huge payouts after abolition”, *Independent*, 24 de febrero de 2013; Ahmed N. Reid, “Data for reparation”, documento presentado en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, Ginebra, marzo de 2019, pág. 9.

⁸ Reid, “Data for Reparation”.

⁹ Ley de Emancipación Compensada del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 16 de abril de 1862.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

hacendados¹². En resumen, históricamente la discriminación racial ha impregnado la consideración y aplicación de la justicia reparadora; la búsqueda discriminatoria de las reparaciones es en sí misma un producto del legado consolidado y continuo del colonialismo y la esclavitud.

12. En el presente informe, la Relatora Especial también considera la interrelación entre la resistencia política y jurídica a las reparaciones. A modo de ejemplo, a principios del siglo XX en Namibia, Alemania llevó a cabo un genocidio contra los pueblos ovaherero y nama¹³. Según relató el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, las autoridades alemanas mataron a más de 65.000 ovahereros y 10.000 nama¹⁴, entre ellos

“miles que murieron de inanición y sed después de haber sido conducidos al desierto sin alimentos ni agua. Muchos ovahereros y nama que sobrevivieron a la masacre inicial de su pueblo murieron en los lamentables campos de concentración; fueron decapitados y sus cráneos fueron enviados a Alemania a petición de los investigadores médicos para ayudar a que se probara la superioridad racial de los de raza blanca sobre los de raza negra”¹⁵.

Alemania ha reconocido que tiene una responsabilidad moral e histórica con Namibia¹⁶ y ha llevado a cabo “proyectos de desarrollo específico”¹⁷. A pesar de que en la actualidad Alemania se refiere a la masacre de los ovaherero como un genocidio, al parecer, lo hace en un sentido no jurídico y se niega a reconocer la obligación legal por la masacre¹⁸. Además, en el informe de su misión realizada en Alemania en 2017, el Grupo de Trabajo observó que el país no había mantenido consultas formales a los representantes legítimos de las minorías y las víctimas indígenas de ese genocidio para discutir las reparaciones¹⁹.

13. Se debe una reparación integral a los ovahereros y nama por el genocidio alemán y, si bien la ayuda para el desarrollo puede ser parte del abordaje general de las reparaciones, no puede ser un sustituto de la compensación integral por las violaciones racialmente discriminatorias de los derechos humanos, tanto históricas como en curso, que resultan del genocidio. Los ovahereros y los nama deben poder dar forma al proceso de reparación del daño que han sufrido sus comunidades. En el capítulo V se reconocen y elogian las amplias medidas que Alemania ha adoptado para reparar las atrocidades del Holocausto. Es necesario un compromiso similar en el caso del genocidio de los ovaherero y nama, que ocurrió en el mismo medio siglo que el Holocausto.

14. Las reparaciones por sí solas no pueden lograr que se erradique la discriminación racial. Sin embargo, son un aspecto vital de un orden mundial genuinamente comprometido con la dignidad intrínseca de todas las personas, independientemente de la raza, etnia u origen nacional. Un importante primer paso para lograr las reparaciones es crear conciencia sobre el alcance de los males racialmente discriminatorios de la esclavitud y el colonialismo, que son una realidad inevitable de la historia mundial²⁰, pero que generalmente se borran de los libros de

¹² Reid, “Data for reparation”, pág. 8.

¹³ A/HRC/36/60/Add.2, párrs. 7, 8 y 53.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Alemania, Parlamento Federal, documento oficial núm. 17/6813, 18 de agosto de 2011.

¹⁷ A/HRC/36/60/Add.2, párr. 53.

¹⁸ Daniel Pelz, “Berlin unruffled by US lawsuit on colonial-era genocide”, *Deutsche Welle*, 6 de enero de 2017; Kate Brady, “Germany officially refers to Herero massacre as genocide”, *Deutsche Welle*, 13 de julio de 2016.

¹⁹ A/HRC/36/60/Add.2, párr. 53.

²⁰ A/69/272, párr. 83.

historia y de las conciencias nacionales de los estados que tienen la mayor culpa de haber perpetrado dichos males.

15. En última instancia, la cruda verdad es que la mayor barrera en relación con las reparaciones por el colonialismo y la esclavitud es que los mayores beneficiarios de ambos carecen de la voluntad política y el coraje moral para lograr tales reparaciones.

III. Esclavitud, colonialismo y discriminación racial

16. La trata transatlántica de esclavos se ha descrito como el primer sistema de globalización²¹. En el núcleo de la esclavitud transatlántica y la trata de esclavos estaba la deshumanización de las personas en función de la “raza”, un constructo social que determina el acceso a los derechos humanos fundamentales hasta la fecha²². La esclavitud y la trata de esclavos encarnaban y afianzaban formas extremas de discriminación racial, en tanto se basaban en marcos jurídicos nacionales e internacionales para instituir y proteger la jerarquía racial en varias partes del mundo afectadas por la esclavitud transatlántica. Por ejemplo, a mediados del siglo XVII, en las colonias americanas, se reconocía por ley a las personas de raza negra como esclavos tradicionales, como propiedad en lugar de como seres humanos. “La identidad racial ‘negra’ marcaba quién estaba sujeto a la esclavitud; la identidad racial ‘blanca’ marcaba quién era ‘libre’ o, como mínimo, quién no era un esclavo”²³. Como institución legal, la esclavitud se basaba en la raza para determinar qué seres humanos serían tratados como propiedad para ser comprada, vendida, heredada e incluso utilizada como garantía²⁴.

17. En la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia llevada a cabo en Durban (Sudáfrica), en 2001, y refrendados por la Asamblea General en la resolución 56/266 en 2002, los Estados Miembros reconocieron que “la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no solo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas”²⁵. Asimismo, reconocieron que “la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad”²⁶. La prohibición internacional de la esclavitud también se articula en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷, la Convención sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud²⁸, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹.

18. La discriminación racial también está en el núcleo del colonialismo europeo. Como ya ha señalado anteriormente la Relatora Especial³⁰, la dominación colonial europea, primero en América y luego en Asia y África, construyó el concepto de raza como “una estructura biológica supuestamente diferente que colocaba a unos en una

²¹ Véase www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/slave-route/transatlantic-slave-trade/.

²² A/HRC/41/54, párr. 12.

²³ Cheryl I. Harris, “Whiteness as property”, *Harvard Law Review*, vol. 106, núm. 8 de junio de 1993, pág. 1.718.

²⁴ *Ibid.*, pág. 1.720.

²⁵ A/CONF.189/12, cap. I, párr. 13.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Resolución 217 (III).

²⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 266, núm. 3822.

²⁹ Resolución 2200 A (XXI), anexo, art. 8.

³⁰ A/HRC/41/54, párr. 25.

situación natural de inferioridad con respecto a otros”³¹. El colonialismo consolidó “la raza y la identidad racial” como “instrumentos de clasificación social básica”³² e hizo de la raza “el criterio fundamental para la distribución de la población mundial en rangos, puestos y roles en la estructura de poder de la nueva sociedad [colonial]”³³. Durante siglos, el colonialismo justificó regímenes brutales de esclavitud y de servidumbre, y recurrió a ellos para establecer y mantener procesos extractivistas transnacionales de explotación y asentamientos de colonos³⁴. El colonialismo, incluso mediante el uso del derecho nacional e internacional, también asignó derechos humanos sobre una base racial; las potencias coloniales utilizaron las teorías “científicas” actualmente desacreditadas sobre las razas biológicas para justificar leyes que prohibían a los no blancos disfrutar de los derechos humanos más fundamentales. En el colonialismo, el derecho, incluso el derecho internacional, desempeñó una función central en la consolidación y el fomento de las estructuras globales de dominación y discriminación racial³⁵.

19. En la Conferencia Mundial contra el Racismo llevada a cabo en Durban, los Estados Miembros denunciaron la barbarie del colonialismo y afirmaron que debía ser condenado e impedirse que ocurriera de nuevo³⁶. Los Estados Miembros también han rechazado el colonialismo por ser incompatible con los derechos humanos fundamentales, la libre determinación y el desarrollo³⁷. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales establece que “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una delegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”³⁸. En el núcleo de la descolonización estaba la afirmación fundamental, incluida en la Declaración, de que “todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”³⁹. Desde entonces, la Asamblea General ha consagrado esta condena del colonialismo en su sistema de derechos humanos, entre ellos la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁰, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴¹ y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴².

La esclavitud y el colonialismo transatlánticos y sus legados de discriminación racial contemporánea

20. Aunque la esclavitud y el colonialismo son objeto de la condena internacional, siguen ocurriendo y demandan una acción urgente por parte de los Estados Miembros⁴³. Además, la abolición oficial de la esclavitud y el colonialismo no ha abordado las estructuras discriminatorias establecidas por estas prácticas. En otras

³¹ Anibal Quijano y Michael Ennis, “Coloniality of power, Eurocentrism and Latin America”, *Nepantla: Views from the South*, vol. 1, núm. 3 (2000), pág. 533.

³² *Ibid.*, pág. 534.

³³ *Ibid.*, pág. 535.

³⁴ [A/HRC/41/54](#).

³⁵ Antony Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005).

³⁶ [A/CONF.189/12](#), cap. I, párr. 14.

³⁷ [A/CN.4/SER.4/1976/Add.1 \(Parte II\)](#), págs. 106 a 108; [A/31/10](#).

³⁸ Resolución 1514 (XV).

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Resolución 1904 (XVIII), preámbulo.

⁴¹ Resolución 2106 A (XX), anexo.

⁴² Resolución 41/128, preámbulo y art. 5.

⁴³ Resoluciones del Consejo de los Derechos Humanos 33/1 y 40/22.

palabras, muchas manifestaciones contemporáneas de discriminación racial deben entenderse como una continuación de las formas y las estructuras históricas de injusticia y desigualdad racial subsanadas de forma insuficiente⁴⁴. Como consecuencia, los Estados Miembros y los órganos de las Naciones Unidas han destacado acertadamente que el colonialismo y la trata transatlántica de esclavos son causa de numerosos daños y violaciones de los derechos humanos en la actualidad. En la Declaración de Durban se señala que tanto el colonialismo como la esclavitud transatlántica son males que siguen siendo fuentes contemporáneas de discriminación racial y desigualdad persistente⁴⁵. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos también subrayó que los efectos perjudiciales de esas prácticas continúan existiendo en el siglo XXI⁴⁶.

21. Hay numerosos documentos de las Naciones Unidas anteriores a las conclusiones de principios del siglo XXI que expresan una conclusión similar, entre ellos la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional⁴⁷ y la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁴⁸. El preámbulo de la Proclamación de Abuja de la Organización de la Unidad Africana de Abuja, aprobada en 1993 en la Primera Conferencia Panafricana sobre Reparaciones para la Esclavitud, Colonización y Neocolonización de África, también enfatiza el carácter permanente de esas violaciones “históricas”⁴⁹. En los últimos decenios, los titulares de mandato de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas también han concluido que el colonialismo y la trata de esclavos han afianzado la discriminación racial y siguen siendo una causa fundamental de las manifestaciones contemporáneas del racismo y de las violaciones de los derechos humanos por motivo de discriminación racial⁵⁰.

22. Ejemplos de los Estados Unidos de América ilustran el largo legado de la esclavitud tradicional a pesar de su abolición. Tras la emancipación, los estados del sur implementaron leyes y prácticas segregacionistas y, en los hechos, los blancos quedaron autorizados a aterrorizar a las comunidades negras⁵¹. Aproximadamente 5.000 personas de raza negra fueron linchadas por turbas blancas⁵² y muchas otras fueron golpeadas o agredidas sexualmente⁵³. El sistema judicial no protegía a la población negra de la violencia; en cambio, las comunidades blancas encontraron refugio en la complicidad del sistema legal⁵⁴. Incluso hoy en día, la población negra sufre matanzas y malos tratos a un ritmo alarmante por las fuerzas del orden y grupos parapoliciales que cuentan con poca o ninguna responsabilidad⁵⁵. Hoy en día, 2,2 millones de personas están recluidas en dependencias carcelarias en los Estados

⁴⁴ [A/CONF.189/PC.2/7](#).

⁴⁵ [A/CONF.189/12](#), cap. I, preámbulo y párr. 13 a 20.

⁴⁶ Resoluciones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 2001/1 y 2002/5.

⁴⁷ Resolución 3201 (S-VI).

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, 27 de noviembre de 1978.

⁴⁹ Organización de la Unidad Africana, Proclamación de Abuja, aprobada en la Primera Conferencia Panafricana sobre Reparaciones, llevada a cabo en Abuja, del 27 al 29 de abril de 1993.

⁵⁰ [E/CN.4/1995/78/Add.1](#), párrs. 21 a 36, [A/HRC/33/61/Add.2](#), párrs. 68 y 91.

⁵¹ [E/CN.4/1995/78/Add.1](#), párrs. 26 a 29.

⁵² *Ibid.*, párr. 29.

⁵³ Véase <https://ejl.org/history-racial-injustice-sexual-exploitation-black-women>, Jasmine Sankofa, “Mapping the blank: centering black women’s vulnerability to police sexual violence to upend mainstream police reform”, *Howard Law Journal*, vol. 59, núm. 3 (Spring 2016), págs. 673 a 678.

⁵⁴ Jasmine Sankofa, “Mapping the blank”.

⁵⁵ Véase <https://ejl.org/history-racial-injustice-sexual-exploitation-black-women>.

Unidos⁵⁶, de las que se extrae mano de obra gratuita o de bajo salario⁵⁷. Los adultos de raza negra tienen 5,9 veces más de probabilidades de ser encarcelados que los adultos de raza blanca⁵⁸. Estas disparidades raciales no ocurren por accidente: el encarcelamiento masivo es un vestigio de la esclavitud y de la era “Jim Crow” de segregación racial que la siguió⁵⁹.

23. Incluso después de liberarse de la esclavitud, la población negra continuó enfrentándose a la explotación económica y se vio obligada a incurrir en la deuda de peonaje por medio de la aparcería⁶⁰. Después de la emancipación, muchos trabajaron en las mismas plantaciones en las que anteriormente eran esclavos y quedaron fuertemente endeudados con los antiguos amos. Además, se impedía a la población negra acceder a la riqueza mediante la posesión de propiedades. Quienes huían del sur de los Estados Unidos en busca de mejores oportunidades en el norte fueron obligados a vivir en comunidades segregadas en el marco de pactos racialmente restrictivos, que eran acuerdos escritos en títulos de propiedad que prohibían la venta a la población negra⁶¹. Las prácticas de préstamos abusivos también privaron a la población negra de los beneficios de ser propietarios de una casa⁶². Las comunidades negras que prosperaron a pesar de la discriminación económica se enfrentaron a una violencia que anuló la oportunidad de que mejoraran su economía y se estabilizaran. La masacre racial de Tulsa en 1921 es un buen ejemplo: las turbas de blancos se precipitaron sobre el distrito de Greenwood en Tulsa (Oklahoma), una de las comunidades negras más ricas de los Estados Unidos en ese entonces y conocida como “Black Wall Street” [Wall Street negro]⁶³. Más de 800 personas resultaron heridas y unas 300 fueron asesinadas, y 35 bloques de propiedades comerciales y residenciales quedaron destruidos⁶⁴. La subordinación racial de la población negra, consolidada durante el apogeo de la esclavitud tradicional, persistió durante generaciones y sigue vigente en la actualidad. Alrededor del 21 % de la población negra en los Estados Unidos vive en la pobreza, más del doble del porcentaje de pobreza de la población blanca (8,8 %) ⁶⁵. Dado el ritmo de crecimiento actual de la riqueza en las familias de población negra, se calcula que tardarán casi 230 años en obtener el mismo nivel de riqueza que tienen las familias blancas actualmente⁶⁶. Como han señalado los investigadores, “estas disparidades económicas están arraigadas en injusticias históricas y son llevadas adelante por prácticas y políticas que no logran invertir las tendencias injustas”⁶⁷.

⁵⁶ The Sentencing Project, “Report of The Sentencing Project to the United Nations Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia, and Related Intolerance: regarding racial disparities in the United States criminal justice system”, marzo de 2018, pág. 1.

⁵⁷ Michelle Alexander, *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness* (Nueva York, The New Press, 2010).

⁵⁸ The Sentencing Project, “Report of the Sentencing Project to the United Nations Special Rapporteur”, pág. 1.

⁵⁹ Michelle Alexander, *The New Jim Crow*.

⁶⁰ N. Gordon Carper, “Slavery revisited: peonage in the south”, *Phylon*, vol. 37, núm. 1 (1976).

⁶¹ Nancy H. Welsh, “Racially restrictive covenants in the United States: a call to action”, *Agora Journal of Urban Planning and Design*, vol. 12 (2018), pág. 131.

⁶² Ta-Nehisi Coates, “The case for reparations”, *The Atlantic*, junio de 2014.

⁶³ Véase www.tulsaohistory.org/exhibit/1921-tulsa-race-massacre/.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Kayla Fontenot, Jessica Semega y Melissa Kollar, “Income and Poverty in the United States: 2017, U.S. Census Bureau, Current Population Reports”, págs. 60 a 263 (Washington D.C., U.S. Government Printing Office, 2018), pág. 12.

⁶⁶ Dedrick Asante-Muhammed y otros, “The ever-growing gap”, Institute for Policy Studies & CFED, 21 de junio de 2016, pág. 5.

⁶⁷ Laura Sullivan y otros, “The racial wealth gap: why policy matters”, Demos and Institute for Assets and Social Policy, 2016, pág. 5.

24. El Brasil ofrece otro ejemplo de los legados contemporáneos de discriminación racial del colonialismo y la esclavitud. No es posible determinar el número exacto de africanos esclavizados que fueron transportados a América. Las investigaciones actuales sitúan la estimación en unos 12 millones de personas, de las cuales el 46 % fueron llevadas al Brasil⁶⁸ y sufrieron las formas más graves de violaciones de los derechos humanos. Después de la abolición de la esclavitud, la segregación racial, las políticas de blanqueamiento y otras formas de discriminación institucionalizada contra los brasileños de ascendencia africana preservaron las jerarquías raciales creadas por la esclavitud⁶⁹. Aunque el Gobierno del Brasil ha intentado abordar el tema del racismo estructural contra los brasileños de ascendencia africana, los efectos persistentes e irremediables de la esclavitud y la colonización siguen impregnando la sociedad brasileña. A pesar de que los brasileños de ascendencia africana constituyen una mayoría demográfica, su condición social subordinada heredada los ha privado del poder político⁷⁰. Los brasileños afrodescendientes se enfrentan a la discriminación racial y a la exclusión institucional, y permanecen en el último lugar de la escala socioeconómica⁷¹. En comparación con los brasileños de ascendencia europea, los de ascendencia africana sobrellevan condiciones sociales y económicas más pobres, entre las que se incluye un menor ingreso medio, una esperanza de vida más baja, una educación y una vivienda inadecuadas, tasas de desempleo más elevadas y una mayor inseguridad alimentaria⁷². Además, como resultado de una discriminación arraigada y patrocinada por el Estado, este continúa criminalizando y sometiendo a los brasileños afrodescendientes a prisión y a una violencia brutal de manera desproporcionada, que incluye las ejecuciones extrajudiciales⁷³.

25. En resumen, las estructuras contemporáneas de discriminación racial, desigualdad y subordinación se encuentran entre los legados más destacados de la esclavitud y el colonialismo. Esas estructuras requieren de una atención urgente en el contexto de las reparaciones.

IV. Deber de los Estados de proporcionar reparaciones por la discriminación racial establecida en el derecho internacional de los derechos humanos

A. Enfoque estructural de las reparaciones por esclavitud y colonialismo en virtud del derecho internacional público y el derecho internacional de derechos humanos

26. En 1974, la Asamblea General reconoció que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados era esencial para que se corrigieran las desigualdades y las injusticias arraigadas en el colonialismo⁷⁴. Afirmó que “los vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el *apartheid* y el neocolonialismo en todas sus formas siguen contándose entre los mayores obstáculos para la plena

⁶⁸ Myrian Sepúlveda Santos, “The legacy of slavery in contemporary Brazil”, en *African Heritage and Memory of Slavery in Brazil and the South Atlantic World*, Ana Lucia Araujo, ed. Nueva York, Cambria Press, 2015.

⁶⁹ [A/HRC/27/68/Add.1](#), párr. 5.

⁷⁰ [A/HRC/31/56/Add.1](#), párr. 17.

⁷¹ *Ibid.* párr. 89; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil”, visita realizada del 5 al 12 de noviembre de 2018.

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ Resolución 3201 (S-VI).

emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todos los pueblos interesados”⁷⁵. La Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional proporcionó un plan para la reforma estructural del sistema internacional (y del derecho internacional) que sigue siendo vital para reparar las estructuras de desigualdad y discriminación que fueron forjadas, en gran medida, por los legados del colonialismo y la esclavitud. En la Declaración y otros instrumentos, las Naciones Unidas han reconocido que el derecho a la libre determinación, y al progreso social en general, requiere que los Estados eliminen el colonialismo, la esclavitud y todas sus consecuencias⁷⁶. Reconociendo que el yugo de esas violaciones históricas sigue obstaculizando el goce de los derechos humanos, los Estados deben procurar alcanzar un orden internacional justo y equitativo como una dimensión urgente de las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo.

27. De manera similar, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha declarado:

“los pueblos indígenas consideran que el reconocimiento, la reparación y la reconciliación son un medio de dar respuesta a la colonización y sus efectos a largo plazo y de superar obstáculos que tienen profundas raíces históricas. A este respecto, el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (que incluye el consentimiento libre, previo e informado), sus derechos a la autonomía y la participación política, sus reivindicaciones sobre sus tierras y el reconocimiento de los sistemas jurídicos y las normas consuetudinarias indígenas deberían considerarse una parte esencial del reconocimiento, la reparación y la reconciliación”⁷⁷.

28. La plena aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial también debe entenderse como un medio fundamental para llevar a cabo las reparaciones de la esclavitud y el colonialismo. En un rechazo directo de las teorías biológicas de la raza de la época colonial, los Estados partes en la Convención afirmaron su convicción de que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que no hay justificación para la discriminación racial, sea en teoría o en la práctica, en ningún lugar”⁷⁸. Además, con la adopción de la Convención, los Estados Partes recordaron explícitamente que la discriminación racial era endémica del colonialismo⁷⁹. En la Convención se proporciona un sólido plan para deshacer las estructuras racialmente discriminatorias, incluso las que tienen sus raíces en las injusticias raciales históricas. La protección eficaz de las personas contra las formas de discriminación racial requiere el acceso a la justicia, la búsqueda de la responsabilidad, las reparaciones, las garantías de no repetición y la eliminación de la impunidad⁸⁰. Además, en la Convención se exige que los Estados partes “se comprometan a seguir por todos los medios apropiados y sin demora una política de eliminación de la discriminación racial en todas sus formas”⁸¹ y se prevé la necesidad de adoptar medidas especiales o de acción afirmativa “adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Resoluciones 1514 (XV) y 41/128, anexo, art. 5.

⁷⁷ A/HRC/EMRIP/2019/3, párr. 73.

⁷⁸ Resolución 2106 A (XX), anexo, preámbulo.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*, art. 6, E/CN.4/Sub.2/2005/7, resumen y párr. 31; A/55/18, anexo V, sec. C, párr. 12, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 34 (2011) párrs. 27, 28 y 58; Comité de Derechos Humanos, observación general número 31 (2004) párrs. 8 y 15 a 19.

⁸¹ Resolución 2106 (XX), art. 2.

necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”⁸². La Relatora Especial ha hecho hincapié en la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para corregir los casos de violaciones históricas y daños⁸³.

B. Deber de proporcionar reparaciones (incluso para la discriminación racial) en virtud del derecho internacional público y el derecho internacional de derechos humanos

29. Las prácticas internacionales, las decisiones de los tribunales y otras fuentes de derecho internacional han sostenido durante mucho tiempo que las violaciones de las obligaciones jurídicas por parte de los Estados conllevan una responsabilidad de proporcionar una reparación integral de parte de los Estados⁸⁴. Como la Corte Permanente de Justicia Internacional concluyó en 1927, “constituye un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida”. Por lo tanto, las reparaciones son el complemento indispensable de una [infracción]”⁸⁵.

30. Tradicionalmente, en el derecho internacional las reparaciones se ocupaban de la restitución o compensación de un Estado a otro⁸⁶. A pesar de la larga historia de graves violaciones de los derechos humanos racialmente discriminatorias por parte de las potencias coloniales europeas (incluido el genocidio), fueron los actos inadmisibles de Alemania durante el Holocausto los que dieron impulso a un importante cambio en las reparaciones internacionales. Aunque la concepción dominante de las reparaciones internacionales había sido casi exclusivamente interestatal, a principios de la década de 1950, el concepto emergente de reparaciones internacionales incluía las reparaciones directas de Estado a individuo y de Estado a sociedad⁸⁷.

31. En el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con observaciones, aprobado por la Asamblea General en 2001⁸⁸, se esboza una interpretación contemporánea de la obligación de los Estados de reparar. Basándose en el derecho internacional vigente, en el artículo 31 del proyecto se codifica la obligación reparadora básica de los Estados: “reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito” en el caso en el que “el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”⁸⁹. En el comentario sobre el proyecto de los artículos se señala que los dos elementos del artículo 31 corresponden a principios consagrados en el derecho internacional⁹⁰. Se explica además que en el artículo 31 se exige que el Estado responsable se esfuerce por “hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda

⁸² *Ibid.*, art. 1 4), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 32 (2009).

⁸³ [A/68/333](#).

⁸⁴ *Case Concerning the Factory at Chorzów*, Fundamentos, Fallo núm. 13, 1928, P.C.I.J., Serie A, núm. 17, pág. 47.

⁸⁵ *Ibid.*, Jurisdicción, Fallo núm. 8, 1927, P.C.I.J., Serie A, núm. 9, pág. 21.

⁸⁶ Dinah Shelton, “Righting Wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *American Journal of International Law*, vol. 94, núm. 4 (octubre de 2002), pág. 839.

⁸⁷ Richard M. Buxbaum, “A Legal History of Reparations”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 23, núm. 2, 2005, pág. 314.

⁸⁸ [A/56/10](#).

⁸⁹ *Ibid.*, págs. 223 a 231.

⁹⁰ *Ibid.*, págs. 223 a 231.

probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho”⁹¹ ofreciendo una o más de las formas de las formas de reparación.

32. En virtud del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, los Estados tienen la obligación de reparar una gran variedad de violaciones del derecho internacional, entre las que se incluye tanto las violaciones del derecho de los tratados, como los crímenes de lesa humanidad, las violaciones de los derechos humanos y las violaciones *erga omnes*⁹². Sin embargo, en el proyecto de artículos se codifica una norma bastante estricta para la responsabilidad internacional de un Estado y la obligación conexa de reparar⁹³. Ante la negación de que se examinen las obligaciones de reparar los daños causados por actos jurídicos⁹⁴, en el proyecto de artículos se llega a la conclusión de que los Estados solo incurrir en responsabilidad internacional por hechos que son a la vez internacionalmente ilícitos y atribuibles al Estado⁹⁵. Del mismo modo, el principio intertemporal ampliamente reconocido limita la responsabilidad del Estado por las reparaciones a aquellos hechos que fueron internacionalmente ilícitos en el momento en que el Estado los cometió⁹⁶. No obstante, el principio intertemporal no es un impedimento absoluto. Las prórrogas para la responsabilidad internacional se aplican cuando a) un hecho está en curso y continúa en un momento en que el derecho internacional considera que constituye una violación⁹⁷, o b) las consecuencias directas y persistentes del hecho ilícito se extienden en un momento en que el hecho y sus consecuencias se consideran internacionalmente ilícitos⁹⁸. Ambas excepciones son vitales para el contexto de las reparaciones relacionadas con la esclavitud transatlántica y el colonialismo, dados los legados continuos de la discriminación racial antes mencionados.

33. En los últimos años, la Comisión de Derecho Internacional ha trabajado en proyectos de artículos en los que se definen los crímenes de lesa humanidad y se examinan las obligaciones de los Estados de abstenerse de cometer esos crímenes, prevenirlos y compensarlos⁹⁹. Al igual que las obligaciones contraídas a tenor del derecho internacional de los derechos humanos, el actual proyecto de artículo 12 3) prevé las obligaciones de los Estados de garantizar que los individuos gocen “del derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales, de manera individual o colectiva, en una o varias de las siguientes formas, según corresponda: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, cese y garantías de no repetición”¹⁰⁰.

34. El surgimiento de sistemas internacionales de derechos humanos en la década de 1940 y el cambio conceptual posterior a la Segunda Guerra Mundial en las reparaciones internacionales son sinérgicos. El sistema internacional de derechos humanos parte de la premisa fundamental de que las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos entrañan para los infractores la obligación de proporcionar una reparación adecuada y efectiva a las víctimas de esas violaciones¹⁰¹. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las violaciones discriminatorias por motivos raciales, tienen derecho a una reparación integral. El

⁹¹ *Ibid.*, págs. 223 a 231.

⁹² *Ibid.*, págs. 63 a 67.

⁹³ *Ibid.*, arts. 12 a 15.

⁹⁴ *Ibid.*, pág. 62.

⁹⁵ *Ibid.*, art. 2.

⁹⁶ *Ibid.*, art. 13.

⁹⁷ *Ibid.*, art. 14.

⁹⁸ *Ibid.*, art. 15.

⁹⁹ Comisión de Derecho Internacional, *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission – Crimes Against Humanity*. Disponible en http://legal.un.org/ilc/guide/7_7.shtml.

¹⁰⁰ A/CN.4/L.935, art. 12 3).

¹⁰¹ Resoluciones 2200 A (XXI), art. 2 y 2106 A (XX), art. 6.

artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es claro a este respecto:

“Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

35. Ese requisito surge porque, para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones¹⁰², y las reparaciones constituyen un elemento central de las medidas correctivas integrales. Los miembros del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas también señalan que son necesarios recursos, reparaciones y compensaciones efectivas para garantizar el derecho a acceder a la justicia¹⁰³ y a la protección contra posibles violaciones¹⁰⁴, así como para asegurar el cese y la no repetición de las violaciones¹⁰⁵ y para combatir la impunidad¹⁰⁶. Al igual que el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, los sistemas de derechos humanos europeo, interamericano y africano procuran garantizar recursos contra las violaciones de los derechos humanos y los actos ilícitos conexos¹⁰⁷.

C. Enfoque integral para comprender las formas de reparación en virtud del derecho internacional

36. El derecho internacional público, tal como se articula en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, proporciona una concepción bastante amplia de la reparación¹⁰⁸. La reparación integral comprende la restitución, la indemnización y la satisfacción, según proceda. Los Estados están obligados, de ser posible, a la restitución, es decir, a restablecer el *statu quo* previo a la comisión del hecho internacionalmente ilícito¹⁰⁹. Si no es posible realizar materialmente la restitución completa o esta es desproporcionada con relación al daño sufrido¹¹⁰, los Estados deben complementar sus esfuerzos de restitución con una indemnización¹¹¹. En caso de que ni la restitución ni la indemnización den lugar a la plena reparación, los Estados tienen la obligación de poner en práctica formas de satisfacción¹¹². La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación,

¹⁰² Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 5 (2003), párrs. 6 y 24; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párrs. 15 a 19; [A/69/518](#), párr. 15.

¹⁰³ [A/60/18](#), párr. 6; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 15.

¹⁰⁴ Resolución 2106 A (XX), art. 6; [A/60/18](#), párr. 460; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 16.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párrs. 15 a 19.

¹⁰⁶ [A/55/18](#), anexo V, sec. C, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 18.

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25; Convenio Europeo de los Derechos Humanos, art. 13; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, sec. C.

¹⁰⁸ [A/56/10](#), págs. 223 a 231.

¹⁰⁹ *Ibid.*, art. 35.

¹¹⁰ *Ibid.*, art. 35.

¹¹¹ *Ibid.*, art. 36.

¹¹² *Ibid.*, art. 37.

una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada¹¹³, como las garantías de prevención y no repetición¹¹⁴.

37. El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas sigue un enfoque más detallado y amplio de los tipos de recursos y reparaciones que el enfoque triple establecido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones¹¹⁵ (“los Principios y directrices básicos”), adoptados en 2005 por la Asamblea General, tienen por objeto consolidar los derechos y las mejores prácticas en materia de reparaciones y recursos reconocidos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas¹¹⁶. En los Principios y Directrices Básicos se establecen las siguientes cinco formas para interponer recursos y obtener reparaciones en caso de violación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹¹⁷. Cada una de estas formas desempeña una función diferente a la hora de garantizar un recurso integral y eficaz, en especial la que está estrechamente relacionada con la noción de justicia de transición¹¹⁸. La restitución tiene como objeto “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”¹¹⁹. La indemnización entraña el pago de los perjuicios económicamente evaluables, incluidos los daños físicos y mentales, la pérdida de prestaciones sociales, los daños materiales, los perjuicios morales y los gastos incurridos¹²⁰. La rehabilitación incluye la prestación de “atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”¹²¹. La satisfacción es un elemento de amplio alcance en materia de reparaciones y recursos. Cuando proceda, la satisfacción puede abarcar medidas encaminadas a poner fin a las violaciones, revelar la verdad, restaurar la dignidad, aceptar las responsabilidades, conmemorar o rendir homenaje a las víctimas, e imponer sanciones a las partes responsables¹²². Por último, las garantías de no repetición comprenden medidas que contribuyen a que estos hechos no se repitan y están estrechamente relacionadas con la reforma estructural y el fortalecimiento de las instituciones del Estado, además de garantizar una supervisión civil suficiente y el respeto adecuado de los derechos humanos¹²³.

38. Además de explicar estas cinco formas de reparaciones y recursos, en los Principios y Directrices básicos se abordan otros temas, como el papel de las reparaciones en la promoción de la justicia, el trato adecuado de las víctimas y la garantía de un acceso generalizado a la información sobre los mecanismos de reparación. En la actualidad, los Principios y Directrices Básicos constituyen un elemento importante del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas¹²⁴. Al mismo tiempo, en estos no se capta la totalidad de los puntos de vista en materia de reparaciones y recursos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Incluso durante la redacción del informe de antecedentes que serviría de base para

¹¹³ *Ibid.*, art. 37 2).

¹¹⁴ *Ibid.*, pág. 221, párr. 11.

¹¹⁵ Resolución 60/147.

¹¹⁶ A/69/518, párr. 18.

¹¹⁷ Resolución 60/147, anexo, párr. 18.

¹¹⁸ A/69/518, párr. 20.

¹¹⁹ Resolución 60/147, anexo, párr. 19.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 20.

¹²¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹²² *Ibid.*, párr. 22.

¹²³ *Ibid.*, párr. 23.

¹²⁴ CRC/C/MOZ/CO/2, párr. 78; A/HRC/34/73, párr. 93.

estos principios, algunos agentes del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por la falta de representación de otros puntos de vista de las Naciones Unidas, especialmente los relacionados con las reparaciones por violaciones históricas y las definiciones de víctima¹²⁵. Por lo tanto, debe entenderse que los Principios y Directrices Básicos no son exhaustivos y dejan margen para que las entidades pertinentes, incluidos los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, sugieran reparaciones apropiadas, efectivas y específicas para las víctimas.

39. La labor de los Relatores Especiales sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha sido fundamental para comprender el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos a la hora de proporcionar reparaciones. En un informe de 2014, el Relator Especial señaló el incumplimiento generalizado por parte de los Estados de la obligación de brindar reparaciones ante violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho humanitario¹²⁶. Entre otros temas, el Relator Especial: a) destacó la obligación de asegurar que la magnitud de los programas de reparación fuera proporcional a la gravedad de las violaciones¹²⁷; b) explicó por qué los programas de reparación complejos (que incluían reparaciones materiales tanto individuales como colectivas y medidas simbólicas) podían adaptarse mejor a las necesidades de las víctimas¹²⁸; c) indicó que las consecuencias positivas de los programas de reparación bien diseñados podían tener efectos indirectos importantes para las personas que no eran víctimas¹²⁹; d) analizó la manera en que la provisión de reparaciones para determinadas violaciones y no para otras afectaba a los grupos marginados y hacía que los Estados se vieran sujetos a permanentes llamados a la reparación¹³⁰; e) explicó las razones por las que los programas de desarrollo y reparaciones debían considerarse de forma distinta¹³¹; f) criticó la renuencia de los Estados a admitir responsabilidades de las violaciones¹³²; g) refutó a los Estados que afirmaban que los programas de reparación eran inasequibles, señalando que los factores políticos a menudo obstaculizaban aún más que el desarrollo socioeconómico¹³³; y h) exhortó a la comunidad internacional a que cumpliera más activamente su papel de apoyo a los programas de reparación¹³⁴.

40. En el informe de 2016 del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición se realizó una importante observación sobre la participación de las víctimas en los procesos de reparación y justicia de transición. Asimismo, explicó las diferentes formas en las que la participación de las víctimas fortalecía los esfuerzos por lograr la justicia de transición¹³⁵. En cuanto a las reparaciones, el Relator Especial observó que la participación de las víctimas podía contribuir a que los beneficios disponibles se adecuaran mejor a las expectativas de las víctimas¹³⁶. Además, observó lo que

“dado que los programas en gran escala no prevén un resarcimiento integral, la adecuación de las indemnizaciones que ofrecen depende de complicadas

¹²⁵ E/CN.4/Sub.2/1992/SR.27, párr. 46; E/CN.4/Sub.2/1992/SR.31, párrs. 1 a 3; E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 24.

¹²⁶ A/69/518.

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 47.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 32.

¹²⁹ *Ibid.*, párrs. 11, 72 y 82.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 27.

¹³¹ *Ibid.*, párrs. 40 a 42.

¹³² *Ibid.*, párrs. 62 a 63.

¹³³ *Ibid.*, párrs. 51 a 61.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 58.

¹³⁵ A/HRC/34/62, párr. 53.

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 57.

valoraciones sobre la conveniencia del conjunto de las indemnizaciones, el proceso de distribución y la relación entre las indemnizaciones de reparación y las demás medidas de resarcimiento, incluido el acceso a la justicia penal, la verdad y las garantías de no repetición, valoraciones que las víctimas también deben hacer”¹³⁷.

41. El informe de 2019 del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas relativo a las iniciativas de reconocimiento, reparación y reconciliación¹³⁸ se considera una contribución importante a la comprensión del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas con respecto a la obligación de proporcionar reparaciones y recursos que se centren eficazmente en las víctimas. En el informe, el Mecanismo de Expertos detalló los numerosos esfuerzos de los pueblos indígenas de todo el mundo para lograr el reconocimiento, la reparación y la reconciliación. Asimismo, realizó un útil análisis sobre la importancia y el potencial desafío que plantea la superposición de la reparación y la reconciliación¹³⁹.

V. Reparaciones por esclavitud y colonialismo: superación de las barreras

42. Las reparaciones por injusticia racial, aunque difíciles de alcanzar para muchos, son posibles de lograr y se han llevado a cabo en algunos casos. Por ejemplo, a finales de la década de 1940, la República Federal de Alemania (en la época, conocida oficialmente como Alemania Occidental) inició el proceso de restitución por los crímenes de la era nazi¹⁴⁰. Poco después, complementó sus programas de restitución con la indemnización por el sufrimiento de las personas, la pérdida de vidas y las afectaciones a la salud y la libertad que hubieran sido infligidos por el régimen nazi¹⁴¹. A principios de la década de 1950, Alemania había concertado el “Tratado de Luxemburgo”, en el que acordó pagar 3.000 millones de marcos alemanes al Estado de Israel y 450 millones de marcos alemanes a la Conferencia sobre Reclamaciones Materiales de Judíos contra Alemania¹⁴². La indemnización global por parte de ese país a las víctimas del régimen nazi ha sido bastante amplia. Asimismo, entre otros programas, Alemania puso en marcha varios acuerdos integrales con los Estados europeos cuyos nacionales sufrieron la persecución nazi¹⁴³. Además, el país ha proporcionado indemnizaciones por el uso de mano de obra esclava por el régimen nazi¹⁴⁴. El monto total de las indemnizaciones que ha pagado Alemania hasta el momento a las víctimas del régimen nazi supera los 76,659 millones de euros¹⁴⁵.

43. Con respecto al colonialismo, en abril de 2011, los veteranos del movimiento Mau Mau presentaron una demanda en el Reino Unido en la que solicitaban una indemnización por ataques, agresiones y negligencia. Los demandantes alegan haber sido torturados, castrados y abusados sexualmente mientras estaban recluidos en campos de detención por el Gobierno del Reino Unido en la década de 1950¹⁴⁶.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ [A/HRC/EMRIP/2019/3](#).

¹³⁹ *Ibid.*, párrs. 39 a 47.

¹⁴⁰ Alemania, Ministerio Federal de Finanzas, “Indemnización por la Injusticia Nacionalsocialista: Disposiciones para la Compensación”, 21 de mayo de 2019.

¹⁴¹ *Ibid.*, pág. 6 y 28.

¹⁴² *Ibid.*, págs. 6 y 7.

¹⁴³ *Ibid.*, págs. 10 a 12 y 31.

¹⁴⁴ *Ibid.*, págs. 12 a 13.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 25.

¹⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia, *Ndiki Mutua, Paulo Nzili, Wambugu Wa Nyingi, Jane Muthoni Mara, Susan Ngondi v. Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth*, Caso núm. HQ09X02666, Sentencia aprobada, 21 de mayo de 2011.

Alrededor de 1,5 millones de kenianos fueron retenidos en estos campos, confinados en aldeas y sometidos a torturas y maltratos sistemáticos durante la represión del movimiento independentista Mau Mau por parte del Gobierno colonial británico¹⁴⁷. El Tribunal Superior de Justicia del Reino Unido concedió al Mau Mau el derecho de demandar, lo que permitió que el caso siguiera adelante¹⁴⁸. El Gobierno de ese país finalmente resolvió la demanda y acordó pagar 19,9 millones de libras esterlinas en concepto de daños y perjuicios a 5.228 supervivientes del abuso. Asimismo, presentó una disculpa en la que admitía que

“los kenianos fueron sometidos a tortura y otras formas de maltrato a manos de la administración colonial. El Gobierno británico lamenta sinceramente que se cometieran estos abusos y que con esto se perjudicara el avance de Kenya hacia la independencia. El Gobierno condena sin reservas a la tortura y los maltratos como abominables violaciones de la dignidad humana”¹⁴⁹.

44. Aunque existen numerosos casos de propuestas detalladas de reparaciones por la esclavitud y las injusticias coloniales, solo se exponen unos pocos en el presente documento a modo de ejemplo¹⁵⁰. Entre los más significativos se encuentra el Plan de Diez Puntos sobre Justicia Reparadora, aprobado en 2014 por la Comunidad del Caribe (CARICOM), que apunta a “lograr justicia restaurativa para las víctimas del genocidio, la esclavitud, la trata de esclavos y el apartheid racial”¹⁵¹. El Plan de Diez Puntos se fundamenta en los debates anteriores sobre reparaciones entre los Estados africanos y los de la CARICOM, que comenzaron en Abuya en la primera Conferencia Panafricana sobre Reparaciones de 1993 y continuaron en la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban en 2001¹⁵². Este Plan forma parte de un Programa más amplio sobre Justicia Reparadora de la CARICOM en el que las naciones de la Comunidad han trabajado para colaborar con las naciones que eran antiguas colonias europeas. La Comisión de Reparaciones de la CARICOM brinda un contexto importante para comprender los movimientos contemporáneos de la reparación, señalando que la cuestión no es solo la injusticia racial histórica, sino también la necesidad de abordar las causas fundamentales de las violaciones actuales de los derechos humanos y las privaciones socioeconómicas que subyacen en la esclavitud y el colonialismo¹⁵³.

Resistencia política y legal a las reparaciones

45. Sigue existiendo una importante oposición política a las reparaciones por el colonialismo y la esclavitud entre los países que más se beneficiaron de estos dos. Por ejemplo, tanto en el período previo como durante la Conferencia Mundial contra

¹⁴⁷ Colin Prescod, “Archives, Race, Class and Rage”, *Race & Class*, vol. 58, núm. 4 (abril a junio de 2017), pág. 76.

¹⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia, *Ndiki Mutua, Paulo Nzili, Wambugu Wa Nyangi, Jane Muthoni Mara, Susan Ngondi v. Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth*, Caso núm. HQ09X02666, Sentencia aprobada, 10 de octubre de 2012.

¹⁴⁹ Press Association, “UK to compensate Kenya's Mau torture victims”, *The Guardian*, 6 de junio de 2013.

¹⁵⁰ Thomas Craemer, “International Reparations for Slavery and the Slave Trade”, *Journal of Black Studies*, vol. 49, núm. 7 (octubre de 2018), pág. 694; William Darity, Jr., “Forty Acres and a Mule in the 21st Century”, *Social Science Quarterly*, vol. 89, núm. 3 (febrero de 2008), pág. 656; William Darity, Jr. y Dania Frank, “The Economics of Reparations”, *American Economic Review*, vol. 93, núm. 2 (mayo de 2003); Kitty B. Dumont y Sven Waldzus, “Reparation Demands and Collective Guilt Assignment of Black South Africans”, *Journal of Black Psychology*, vol. 43, núm. 1 (2017), pág. 27.

¹⁵¹ Leigh Day, “CARICOM nations unanimously approve 10-point plan for slavery reparations”, 11 de marzo de 2014.

¹⁵² CARICOM, “CARICOM ten-point plan for reparatory justice”.

¹⁵³ *Ibid.*

el Racismo celebrada en Durban en 2001, algunas antiguas potencias coloniales se mantuvieron firmes en su resistencia a pedir disculpas oficiales por la esclavitud y el colonialismo, y a reconocer la apremiante necesidad de brindar reparaciones. En la Conferencia Regional de las Américas, que sirvió como preparación para la Conferencia Mundial contra el Racismo, los Estados participantes aprobaron la siguiente declaración enérgica en la que se reconoce que

“la esclavitud secular y otras formas de servidumbre de que fueron objeto las personas de origen africano y sus descendientes y los pueblos indígenas de las Américas, así como la trata de esclavos, fueron moralmente censurables y en algunos casos constituyeron delitos según el derecho nacional y, que si se produjesen hoy día, serían delitos de derecho internacional. (Y que) estas prácticas han causado a estos pueblos daños considerables y duraderos de carácter económico, político y cultural, y que actualmente la justicia exige que se hagan importantes esfuerzos nacionales e internacionales para reparar esos daños. Esta reparación debe traducirse en políticas, programas y medidas que deberían adoptar los Estados que se beneficiaron materialmente de estas prácticas y estar destinados a corregir los daños económicos, culturales y políticos infligidos a las comunidades y pueblos afectados”¹⁵⁴.

46. El Canadá y los Estados Unidos de América se opusieron a la inclusión de este importante párrafo en el informe de la Conferencia Regional¹⁵⁵. La Conferencia Europea contra el Racismo no hizo suficiente hincapié en los legados discriminatorios de la esclavitud y el colonialismo que todavía persisten ni en la urgencia de reparar esas injusticias históricas¹⁵⁶. En el informe de la Conferencia Europea ni siquiera se menciona a las personas de ascendencia africana o asiática.

47. La oposición política al tema de las reparaciones en algunos países es tan profunda que incluso los intentos de estudiar la cuestión han sido bloqueados sistemáticamente a nivel legislativo. Por ejemplo, entre 1989 y 2017, el congresista estadounidense John Conyers presentó en varias ocasiones el proyecto de ley (resolución 40) titulado “Ley de Comisión para Estudiar y Elaborar Propuestas de Reparación para los Afroamericanos” a la Cámara de Representantes¹⁵⁷. Durante ese período, el Congreso impidió el avance de esta iniciativa, que simplemente buscaba avanzar en la comprensión de la cuestión de las reparaciones, e incluso no autorizó ninguna medida real de reparación. Ese tipo de resistencia política a la propia producción de conocimientos sobre las reparaciones es absolutamente contrario a los principios y normas internacionales de derechos humanos antes mencionados.

48. El análisis convencional del derecho internacional, incluso por parte de las antiguas naciones coloniales, pone de manifiesto una serie de obstáculos jurídicos para presentar reclamaciones de reparación por esclavitud y colonialismo. Entre los obstáculos jurídicos más destacados se encuentra el principio intertemporal del derecho internacional, codificado en el artículo 13 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El principio intertemporal subraya que un Estado es responsable de las violaciones del derecho internacional solamente si, en el momento de la violación o de la continuación de sus efectos, el Estado estaba vinculado por las disposiciones jurídicas que este transgredía. Numerosos Estados han solicitado la aplicación no retroactiva del derecho internacional para negar la obligación jurídica de proporcionar reparaciones.

¹⁵⁴ [A/CONF.189/PC.2/7](#).

¹⁵⁵ *Ibid.*, anexo IV.

¹⁵⁶ [A/CONF.189/PC.2/6](#).

¹⁵⁷ Estados Unidos de América, “Commission to Study and Develop Reparation Proposals for African-Americans Act”, Cámara de Representantes núm. 40, 115º período de sesiones del Congreso (2017-2018).

Por ejemplo, con respecto al genocidio de las tribus ovaherero y nama de Namibia, Alemania ha invocado el principio intertemporal como una barrera a su responsabilidad internacional por el genocidio y las reparaciones¹⁵⁸. En lugar de aceptar la obligación jurídica de proporcionar reparaciones, Alemania ha alegado que sus obligaciones son “históricas” y “morales”¹⁵⁹.

49. En primer lugar, el principio intertemporal está sujeto a excepciones, incluso cuando a) un hecho está en curso y continúa en un momento en que el derecho internacional lo considera una violación¹⁶⁰, o b) las consecuencias directas y persistentes del hecho ilícito se extienden a un momento en que el hecho y sus consecuencias se consideran internacionalmente ilícitos¹⁶¹. Esto significa que la discriminación racial enraizada o provocada por el colonialismo y la esclavitud que se haya producido tras su prohibición no puede estar sujeta al principio intertemporal. En segundo lugar, el principio intertemporal no aplica a los actuales efectos discriminatorios por motivos de esclavitud y colonialismo que los Estados están obligados a remediar, incluso mediante reparaciones. No puede decirse que el principio intertemporal por sí mismo prohíba todas las reclamaciones de reparación por discriminación racial basadas en los acontecimientos y estructuras de la esclavitud y el colonialismo. Los Estados Miembros y los juristas internacionales que participaron en la interpretación y articulación del derecho internacional deben esforzarse por explorar la aplicación de las excepciones del principio intertemporal, especialmente como mecanismo para superar los exagerados obstáculos jurídicos en la búsqueda de la justicia racial.

50. Si bien se entiende que el principio intertemporal impide la reparación por el colonialismo y la esclavitud, los Estados deben reconocer que el mismo derecho internacional que establece este principio tiene una larga historia de servicio tanto a la esclavitud como al colonialismo. Como ya se ha mencionado, el propio derecho internacional desempeñó un papel importante en la consolidación de las estructuras de discriminación y subordinación racial a lo largo del período colonial, en particular mediante el derecho internacional consuetudinario, que coexistía con el colonialismo¹⁶². Parte del problema es que el derecho internacional no se ha “descolonizado” plenamente y sigue estando lleno de doctrinas que impiden la reparación y la corrección de la desigualdad y la injusticia arraigadas en la era colonial¹⁶³. Aunque los Estados Miembros, e incluso los juristas internacionales, insisten en que la aplicación del principio intertemporal es un obstáculo para la reparación y corrección de la injusticia y la desigualdad racial, en lo que realmente insisten es en la aplicación de la ley neocolonial. Los esfuerzos jurídicos se destinan de una manera más adecuada al desarrollo de una doctrina internacional que garantice la igualdad de trato y el reconocimiento de todos los seres humanos, independientemente de su raza, y esto es, en parte, lo que está en juego en los debates sobre las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo.

51. Otros aspectos jurídicos están relacionados con las dificultades en cuestiones potenciales de responsabilidad y causalidad, especialmente con respecto al tiempo transcurrido desde la trata transatlántica de esclavos y el colonialismo. La preocupación se centra en que la determinación de las personas responsables de actos atroces, las identidades de las víctimas y sus descendientes, y el monto que se les

¹⁵⁸ Alemania, Parlamento Federal, documento oficial núm. 17/6813.

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ A/56/10, art. 14.

¹⁶¹ *Ibid.*, art. 15.

¹⁶² B. S. Chimni, “Customary international law: a third world perspective”, *American Journal of International Law*, vol. 112, núm. 1 (2018).

¹⁶³ Antony Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, págs. 196 a 244.

adeuda plantea dificultades jurídicas insuperables¹⁶⁴. Es legítima la complejidad jurídica que entrañaría y en sí entraña en pos de las reclamaciones legales individuales, e incluso colectivas, para obtener reparaciones. Sin embargo, esas dificultades no pueden constituir la base para anular la existencia de las obligaciones jurídicas básicas. Incluso si los órganos judiciales están limitados por la ley aplicable, nada impide que los órganos legislativos y ejecutivos reformen la ley y aprueben el tipo de medidas que garantizaron que los propietarios de esclavos y los poderes colonizadores recibieran reparaciones, como se indica en el capítulo II del presente informe. La intención de la Relatora Especial no es quitar importancia a los obstáculos prácticos frente a la determinación jurídica de las reparaciones. En realidad, su intención es que, con la voluntad política y valentía moral necesarias, se insista en hacer mucho más, mediante cauces legales y políticos, para lograr reparaciones significativas en respuesta al colonialismo y la esclavitud.

52. Un ejemplo de reparación por los daños coloniales que persistió hasta bien entrado el siglo XX refleja lo que se puede lograr cuando se cuenta con la voluntad política, la movilización y la creatividad necesarias. Desde finales del siglo XIX hasta 1996, el Gobierno del Canadá estuvo a cargo del sistema de internados indios con el fin de asimilar a los niños indígenas despojándolos de sus tradiciones, costumbres, valores e idiomas. En este sistema “se utilizaron estrategias deliberadas y a menudo brutales para destruir los lazos familiares y comunitarios”¹⁶⁵. Aproximadamente uno de cada tres niños sufrió abusos físicos, sexuales y emocionales¹⁶⁶. A principios de la década de 1990, los antiguos estudiantes trataron de obtener reparación por los abusos que sufrieron cuando estaban en este sistema y entablaron demandas colectivas contra el Gobierno y las iglesias implicadas. Los constantes esfuerzos de la Asamblea de las Primeras Naciones, entre otras cosas, dieron como resultado el Acuerdo de Resolución del Problema de los Internados Indios de 2006, que fue una solución extrajudicial a una demanda en la que participaron casi 15.000 antiguos alumnos. Fue firmado por más de 70 partidos, incluido el Gobierno del Canadá, la mayoría de las principales iglesias, así como organizaciones indígenas y asesores jurídicos. Con un valor estimado aproximado de 5.000 millones de dólares canadienses, se trató del acuerdo de demanda colectiva más grande del Canadá¹⁶⁷. Las reparaciones en ese contexto abarcaron el reconocimiento de los errores cometidos en el pasado, la indemnización, las medidas de rehabilitación, incluidos los servicios de salud física y psicológica, los servicios jurídicos, el apoyo educativo y la conformación de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación¹⁶⁸. El negociador principal del acuerdo explicó que el pacto solo se pudo lograr tras dejar de lado los marcos jurídicos

¹⁶⁴ Max du Plessis, “Reparations and international law: how are reparations to be determined (past wrong or current Effects), against whom, and what form should they take”, *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol. 22, núm. 41 (2003); Luke Moffett y Katarina Schwarz, “Reparations for the transatlantic slave trade and historical enslavement: linking past atrocities with contemporary victim populations”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 36, núm. 4 (2018), pág. 247; Robert Westley, “The accursed share: genealogy, temporality, and the problem of value in black reparations discourse”, *Representations*, vol. 92, núm. 1 (2005), pág. 98; United States Court of Appeals for the Seventh Circuit, *In re African-American Slave Descendants Litigation*, Caso núm. 471 F.3d 754 (Séptimo Circuito, 2006), 13 de diciembre de 2006.

¹⁶⁵ Kathleen Mahoney, “The untold story: how indigenous legal principles informed the largest settlement in Canadian legal history”, *University of New Brunswick Law Journal*, vol. 69 (enero de 2018), pág. 199.

¹⁶⁶ *Ibid.*; Konstantin Petoukhov, “Recognition, redistribution, and representation: assessing the transformative potential of reparations for the Indian Residential Schools experience”, *McGill Sociological Review*, vol. 3 (2013), pág. 73.

¹⁶⁷ Mayo Moran, “The role of reparative justice in responding to the legacy of Indian Residential Schools”, *University of Toronto Law Journal*, vol. 64, núm. 4 (2014), págs. 529 a 565.

¹⁶⁸ Luke Moffett y Katarina Schwarz, “Reparations for the transatlantic slave trade and historical enslavement”.

liberales y convencionales del derecho civil y de la responsabilidad extracontractual en favor del derecho indígena y las tradiciones jurídicas¹⁶⁹.

53. Varios Estados se han negado a presentar disculpas oficiales por su papel en la esclavitud y el colonialismo, pero a cambio han expresado su pesar o arrepentimiento¹⁷⁰. Los Estados parecen obedecer a la preocupación que las disculpas formales puedan interpretarse como una admisión de responsabilidad legal, lo que genera extensas reclamaciones legales y compensaciones financieras¹⁷¹. Esas preocupaciones no solo pusieron en suspenso la aprobación por la Asamblea General de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones¹⁷², sino que también provocaron la dilución de los firmes llamamientos a pedir disculpas y proporcionar reparaciones formulados en los informes de la Reunión Preparatoria a la Conferencia Regional de África y Asia en 2001 que precedieron a la Conferencia Mundial contra el Racismo¹⁷³. El entonces Director General de la Comisión Europea señaló que los Estados de la Unión Europea realizaban declaraciones de condena y pesar en un esfuerzo por garantizar que estos estados se mantuvieran libres de compromisos concretos¹⁷⁴. Por su parte, al negociar la Declaración de Durban, los Estados Unidos de América también se resistieron a pedir disculpas¹⁷⁵ y, en cambio, afirmaron que estaban dispuestos a expresar su arrepentimiento por las injusticias históricas para luego centrarse en el presente, incluso mediante ayudas para el desarrollo y reformas nacionales¹⁷⁶. Esta posición fue también compartida por el Reino Unido con respecto a las reparaciones¹⁷⁷.

54. La ayuda para el desarrollo y la reforma nacional pueden sin duda formar parte del conjunto de medidas reparadoras por la esclavitud y el colonialismo. Sin embargo, si esas iniciativas se llevan a cabo de forma que se niegue completamente el vínculo entre los problemas contemporáneos y sus orígenes históricos, es posible que no realicen la labor necesaria para reparar las estructuras de desigualdad y discriminación racial arraigadas en la injusticia histórica. Esa ayuda para el desarrollo, ahistórica y descontextualizada, tampoco cumple con las obligaciones internacionales específicas en materia de derechos humanos relativas a las manifestaciones contemporáneas de discriminación e injusticia tanto racial como histórica. Como tal, la Relatora Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha criticado las expresiones de arrepentimiento o pesar que carecen del reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones¹⁷⁸. El actual Presidente del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los

¹⁶⁹ Kathleen Mahoney, "The untold story".

¹⁷⁰ Anthony J. Sebok, "Slavery, reparations, and potential legal liability: the hidden legal issue behind the U.N. Racism Conference", *FindLaw*, 10 de septiembre de 2001; BBC News, "Mixed emotions as Durban Winds Up", 8 de septiembre de 2001.

¹⁷¹ M. Cherif Bassiouni, "International recognition of victims' rights", *Human Rights Law Review*, vol. 6, núm. 2 (2006), pág. 249.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Compárese el texto adoptado en la Declaración de Durban con los informes de la Conferencia Regional para África ([A/CONF.189/PC.2/8](#)) y Asia ([A/CONF.189/PC.2/9](#)).

¹⁷⁴ Chris McGreal, "Britain blocks EU apology for slave trade", *The Guardian*, 3 de septiembre de 2001.

¹⁷⁵ Michelle E. Lyons, "World conference against racism: new avenues for slavery reparations?", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 35, núm. 4 (octubre de 2002), págs. 1235 a 1268.

¹⁷⁶ William B. Wood, en calidad de Secretario Interino para Asuntos de Organizaciones Internacionales, declaración ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes, Subcomité de Operaciones Internacionales y Derechos Humanos, Washington, D.C., 31 de julio de 2001.

¹⁷⁷ Owen Bowcott e Ian Cobain, "UK sternly resists paying reparations for slave trade atrocities and injustice", *The Guardian*, 24 de febrero de 2014.

¹⁷⁸ [A/69/518](#), párrs. 62 y 63.

Afrodendientes ha documentado la importancia de la responsabilidad historizada del logro genuino de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Caribe. Las observaciones del Relator son aplicables a otras regiones donde la esclavitud y el colonialismo hayan principalmente moldeado sus destinos. Asimismo, señala que, en gran parte del discurso sobre el desarrollo del Caribe, “no se reconoce que la falta de crecimiento social y económico que enfrenta el Caribe, y que es tan visible [en el índice de desarrollo humano], está estructuralmente ligado al pasado colonial de la región”¹⁷⁹.

VI. Recomendaciones para las reparaciones por el colonialismo y la esclavitud

55. Mantener el impulso de los compromisos adquiridos en la Declaración y el Programa de Acción de Durban: la Declaración y el Programa de Acción de Durban siguen siendo un hito fundamental en la determinación de los daños por el colonialismo y la esclavitud, tanto en el presente como en el pasado la historia como en la actualidad, y hace un énfasis importante en las formas estructurales de racismo y discriminación racial que hoy en día requieren atención urgente. Los Estados Miembros deben garantizar que se mantenga el impulso en la aplicación de los compromisos contraídos en Durban.

56. Cumplir plenamente las obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos de proporcionar reparaciones por violaciones de los derechos humanos discriminatorias por motivos raciales: los Estados Miembros deben cumplir plenamente las obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos de proporcionar reparaciones por violaciones de los derechos humanos discriminatorias por motivos raciales. Asimismo, los Estados deben velar por la ratificación y la plena aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

57. Adoptar un enfoque estructural e integral de las reparaciones: los Estados Miembros deben adoptar un enfoque de las reparaciones que no solo dé cuenta de los errores históricos individuales y colectivos, sino también de las estructuras persistentes de desigualdad, discriminación y subordinación racial que tienen a la esclavitud y el colonialismo como causas fundamentales. Las reparaciones entrañan la rendición de cuentas, que incluye la transformación y rehabilitación de las estructuras y las relaciones fundamentalmente distorsionadas por la esclavitud y el colonialismo, puesto que mantienen la desigualdad, la discriminación y la subordinación raciales contemporáneas. Los Estados también deben adoptar un enfoque integral de las reparaciones, siguiendo la gama de formas descritas en el presente informe según su respectivo contexto. Un enfoque integral implica una perspectiva intersectorial para comprender y combatir la discriminación racial que dé cuenta del género, la clase social, la discapacidad y otras categorías sociales. Además, entraña reparaciones por violaciones de los derechos socioeconómicos, así como de los derechos civiles y políticos.

58. Descolonizar los enfoques nacionales e internacionales de las reparaciones: los Estados Miembros deben descolonizar las propias leyes aplicables a las reparaciones por esclavitud y colonialismo. En otras palabras, los Estados deben reformar la legislación existente cuando sea necesario con el fin de adaptarla para deshacer los legados de la discriminación racial y la injusticia histórica,

¹⁷⁹ Reid, “Data for reparations”.

incluso recurriendo a los sistemas jurídicos y de valores indígenas y de otro tipo para que sirvan de base al proceso. Los abogados y jueces internacionales deben desempeñar su papel para garantizar la descolonización de las doctrinas jurídicas aplicables.

59. Adoptar un enfoque de reparaciones centrado en los sobrevivientes y las víctimas: los Estados Miembros deben poner a las víctimas y los sobrevivientes (incluidos los descendientes cuando proceda) de la injusticia racial histórica y contemporánea asociada con el colonialismo y la esclavitud en el centro de los procesos concebidos para brindar reparaciones. No se podrá lograr la reparación a menos que estos grupos participen significativamente en la toma de decisiones.

60. Adoptar medidas educativas para aumentar la conciencia nacional e internacional sobre la magnitud, el alcance y los legados contemporáneos de la discriminación racial, la esclavitud arraigada y el colonialismo: un grave obstáculo para las reparaciones es la ignorancia y la falta de sensibilización de la opinión pública, incluso entre los dirigentes nacionales, con respecto a los legados discriminatorios por motivos raciales que aún perduran de la esclavitud y el colonialismo. En muchos países, los planes de estudios incorporan la historia de forma parcial donde se borra el papel fundamental de la esclavitud y la dominación colonial para asegurar la prosperidad pasada y presente de las potencias coloniales esclavizadoras. Aunque a veces esas historias se refieren a las brutalidades cometidas en el pasado por el colonialismo y la esclavitud, muy rara vez hacen referencia explícita a los beneficiarios públicos y privados de la esclavitud y el colonialismo. Los Estados Miembros deben adoptar medidas urgentes para asegurar que se den cuentas representativas y exactas de la esclavitud, el colonialismo y sus legados contemporáneos, incluso en sus sistemas educativos. Velar por la conciencia histórica y política, especialmente entre los beneficiarios contemporáneos de la esclavitud y el colonialismo, es un paso importante hacia la creación de la voluntad política necesaria para que las reparaciones se hagan realidad. Las interpretaciones ahistóricas del presente actúan como una barrera para lograr las reparaciones.

61. Crear una plataforma mundial que cuente con buena financiación para el estudio constante de las vías de acción internacional destinadas a lograr reparaciones: la esclavitud y el colonialismo fueron proyectos mundiales cuyas reparaciones requieren una intervención internacional. Los Estados Miembros deben crear una plataforma dedicada a examinar seriamente las reparaciones por la esclavitud y el colonialismo, y proporcionar los recursos necesarios para garantizar el éxito de la plataforma.

62. Iniciativas de agentes no estatales: las reparaciones necesitan de la participación e iniciativa de agentes no estatales, especialmente en el caso de iglesias, universidades, instituciones financieras y otras corporaciones que se beneficiaron directa o indirectamente de la esclavitud y el colonialismo. Por ejemplo, en 2016, la Universidad de Glasgow, fundada en 1451, encargó un estudio para investigar los beneficios financieros recibidos durante la esclavitud histórica¹⁸⁰. Aunque la propia Universidad nunca fue propietaria de esclavos y, de hecho, apoyó la abolición, en su momento recibió importantes donaciones y contribuciones derivadas de las ganancias de la esclavitud¹⁸¹. El programa de justicia reparadora y el informe que finalmente publicó la universidad se centran

¹⁸⁰ Stephen Mullen and Simon Newman, "Slavery, abolition, and the University of Glasgow", informe y recomendaciones de la Universidad de Glasgow, Comité Ejecutivo de Historia de la Esclavitud, septiembre de 2018.

¹⁸¹ Presentado por Sir Geoff Palmer, Profesor Emérito de la Universidad Heriot-Watt en Edimburgo, Reino Unido.

en el aumento de la diversidad racial del alumnado y el personal de la Universidad, la reducción de las brechas educativas en la sociedad escocesa y la creación de alianzas educativas con la Universidad de las Indias Occidentales¹⁸². Asimismo, la Iglesia Unida del Canadá y la Iglesia Unida de Cristo han adoptado medidas para brindar reparaciones por su papel en la subordinación racial arraigada en la injusticia histórica, y la Iglesia Episcopal se ha esforzado por enfrentar su complicidad en este tema.

63. **Decenio Internacional de los Afrodescendientes:** los Estados Miembros deben trabajar en el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes para defender la causa de las reparaciones por el colonialismo y la esclavitud de las personas afrodescendientes.

¹⁸² “Glasgow University funds £20m programme of ‘reparative justice’ over historical links to slave trade”, *The Independent*, 2 de agosto de 2019.